



ORDEN APA/XXX/2023, de X de XXXXX, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/852/2023, DE 13 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA PESCA CON ARTES DE CERCO EN EL SUBCALADERO MEDITERRÁNEO

La pesca con artes de cerco dirigida a la captura de pequeñas especies pelágicas, principalmente el boquerón y la sardina, tiene una notable importancia económica y social en el Mediterráneo español. Es desarrollada por cerca de doscientos buques que pertenecen a este censo por modalidad y caladero, y que tienen puerto base a lo largo de todas las provincias de nuestro litoral.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivos fundamentales garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambiental, social y económicamente sostenibles a largo plazo, y que se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Por ejemplo, en concreto, el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

La Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, tiene entre sus principios generales la sostenibilidad biológica de los recursos marinos con objeto de garantizar una explotación ambientalmente sostenible de los recursos biológicos marinos, así como la sostenibilidad económica y el fomento del empleo asegurando el reconocimiento de la importancia de los sectores de la pesca y la acuicultura en el fomento de un trabajo digno y el empleo productivo en el desarrollo de las comunidades pesqueras cuyos medios de vida y desarrollo económico dependen de una actividad pesquera sostenible, incluyendo la función social de la pesca. En su artículo 19 se indica que, con base en la mejor información científica disponible, por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, consultados el sector afectado y las comunidades autónomas, previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Instituto Español de Oceanografía, se podrán establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar otras medidas que se consideren necesarias en función del estado del recurso.



La Orden APA/852/2023, de 13 de julio, por la que se establece un plan de gestión para la pesca con artes de cerco en el subcaladero Mediterráneo, se ha configurado como el nuevo instrumento de gestión para esta pesquería, en línea con los objetivos de la actual Política Pesquera Común, y derogando las normas anteriores que regulaban específicamente la misma desde hace años. En concreto, este nuevo plan de gestión contempla medidas como la fijación de nuevos topes de capturas para el boquerón y la sardina, el incremento de la talla mínima permitida en la mayor parte del caladero, la regulación de las medidas técnicas o el establecimiento de vedas espaciotemporales, sin olvidar que son especies de ciclo de vida corto que pueden mostrar respuestas positivas relativamente rápidas a las medidas de gestión establecidas, como ha ocurrido, por ejemplo, con la población de sardina ibérica (zonas 8c y 9 del CIEM).

Sin embargo, con la presente Orden se pretenden modular algunas de las medidas recientemente adoptadas mediante la Orden mencionada, sin obviamente renunciar al objetivo buscado, que no es otro que mejorar el estado de las poblaciones objetivo de la pesquería del cerco en el Mediterráneo español y alcanzar su sostenibilidad. Ello se considera conveniente desde el punto de vista de la sostenibilidad económica y social de la flota y sus puertos, lonjas y comunidades costeras asociados, a pesar de que el estado de la sardina en la GSA 6 (una de la subdivisiones geográficas establecidas por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo) continúa siendo muy deficiente. De hecho, según los informes científicos disponibles, es el stock en situación más preocupante, con los niveles de biomasa y capturas realizadas más bajos de la serie histórica en los últimos años.

De este modo, procede en este momento sustituir la prohibición inicialmente prevista en la Orden APA/852/2023, de 13 de julio, de desembarcar sardina en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre, por dos medidas alternativas, social y económicamente más sostenibles para el sector pesquero de cerco de la GSA 6. Concretamente, mediante la presente Orden se establece una veda espaciotemporal completa durante el mes de noviembre, de modo que se prohíbe faenar al cerco en dicha zona en ese periodo, lo que favorece la recuperación de la población al proteger a los individuos adultos que se encuentran en fase de engorde, y constituyen un factor clave para la reproducción de la especie. Además, con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca, se reduce la actividad de la flota de cerco en la GSA 6 durante el mes de marzo, mes clave para el reclutamiento de la sardina, de modo que los topes fijados en esta GSA sólo se pueden alcanzar en cuatro días de actividad semanales por cada buque.

En la tramitación de esta orden, se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a las



comunidades autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en los apartados 2 y 7 del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia, puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la ordenación de la actividad de la flota de cerco del mediterráneo, con el fin de mantener las principales especies objetivo en unos niveles biológicos sostenibles, además de cumplir con los principales objetivos de la Política Pesquera Común; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia. Por lo demás, la norma respeta los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 31.3 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/852/2023, de 13 de julio, por la que se establece un plan de gestión para la pesca con artes de cerco en el subcaladero Mediterráneo.*

La Orden APA/852/2023, de 13 de julio, por la que se establece un plan de gestión para la pesca con artes de cerco en el subcaladero Mediterráneo, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9.4 queda redactado como sigue:

“4. En la GSA 6 los topes fijados en el apartado 1, letra b), del presente artículo sólo podrán ser aplicados durante un máximo de cuatro días de pesca a la



semana por buque en el mes de marzo de cada año, para la protección de los juveniles de sardina.”

Dos. El Anexo queda redactado como sigue:

ANEXO

Vedas espaciotemporales para la flota de cerco en el Mediterráneo

Queda prohibida la pesca de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores de las siguientes zonas marítimas, durante las fechas que se indican:

a) Zona comprendida entre la frontera con Francia y la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera, en situación de 41°39'00 de latitud Norte y 002°46'80 de longitud Este, desde el día 1 de noviembre hasta el día 15 de enero, ambos inclusive.

b) Zona comprendida entre la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera y la demora de 147° trazada desde Torre Barona, en situación de 41°15'90 de latitud Norte y 001°57'70 de longitud este, desde el día 1 al 30 de noviembre, ambos inclusive, y desde el día 15 de diciembre hasta el día 15 de enero, también ambos inclusive.

c) Zona comprendida entre la demora de 147° trazada desde Torre Barona y la demora de 176° trazada desde la central térmica de Cubelles, en situación de 41°12'20 de latitud Norte y 001°39'40 de longitud Este, desde el día 1 al 30 de noviembre, ambos inclusive, y desde el día 15 de diciembre hasta el día 15 de enero, también ambos inclusive.

d) Zona comprendida entre la central térmica de Cubelles en situación de 41°12'20 de latitud Norte y 001°39'40 de longitud Este y la zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 40°31'45 de latitud norte y 000°31'00 de longitud este, desde el 1 al 30 de noviembre, ambos inclusive, y desde el día 23 de diciembre hasta el día 19 de febrero, también ambos inclusive.

e) Zona comprendida entre la demora de 123° trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación de 40°31'45 de latitud norte y 000°31'00 de longitud este y el paralelo de 39°21'50 de latitud norte (Gola del Perelló), del 1 al 30 de noviembre ambos inclusive, desde el día 1 al 30 de noviembre, ambos inclusive, del 5 de diciembre hasta el día 15 de enero y desde el 1 al 30 de abril, ambos inclusive.

f) Zona comprendida entre el paralelo de 39°21'50 norte (gola del Perelló) y la demora de 120° trazada desde el punto situado en 37°50'90 de latitud norte y



000°45'70 de longitud oeste, del 1 al 30 de noviembre ambos inclusive, y desde el 15 de diciembre hasta el día 15 de enero, también ambos inclusive.

g) Litoral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del 1 al 30 de abril, ambos inclusive, del 1 al 30 de noviembre, ambos inclusive, y del 15 de diciembre al 15 de enero, también ambos inclusive.

h) Litoral mediterráneo andaluz y la zona de la reserva de pesca del entorno de la isla de Alborán y caladeros adyacentes regulada en el artículo 2.1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, del 1 al 31 de marzo, ambos inclusive.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, xx de xxxx de 2023.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.